



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Fiscalía  
CAS 29709

CAS 29709

**MAT.:** Denegación de información que indica.

**ANT.:** 1. Solicitud de Acceso de Información CAS 29709 de 14.01.2021 de don Juan Jansana Medina.

2.- Resolución N° 664 Exenta, de 2019 de la Dirección del Trabajo, la que modifica parcialmente Resolución N° 153 Exenta, de 2018, que delegó facultad de firmar en respuestas de solicitudes de acceso Ley N° 20.285.

---

SANTIAGO, 19 de Enero de 2021.

**DE : JEFE UNIDAD DE FISCALÍA (S)  
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

A [REDACTED]

Mediante presentación indicada en el antecedente, se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo, su requerimiento sobre acceso a la información pública, que a continuación se transcribe:

*"Solicito todos los antecedentes de investigación (métodos, entrevistas, visualización de Cámaras, medios escritos, etc. que realizó la Inspección del Trabajo para determinar "Acoso Sexual" en investigación N°1405-2020-122."*

Sobre el particular, cumpleo con informar Ud. en forma previa que los requerimientos de la información que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Analizada su presentación, y revisados los documentos correspondientes, se constata que el expediente requerido tiene su origen en una denuncia por acoso sexual, materia que afecta los diversos derechos del o los denunciantes, los cuales se encuentran protegidos tanto por la Constitución Política de la República, como por la normativa laboral contenida en el Código del Trabajo, especialmente lo dispuesto en el artículo 211-a y siguientes de dicho cuerpo legal.

Al respecto sin lugar a dudas tratándose de investigaciones por acoso sexual la publicidad en estas materias, puede vulnerar la vida privada y/o la dignidad de los involucrados en la misma, tanto el denunciante como denunciado, especialmente en este último caso, cuando no hubiese sido posible determinar suficientemente la existencia de los hechos denunciados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, este Servicio se encuentra facultado para denegar total o parcialmente la información requerida «*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*», a lo que el numeral 2º del artículo 7º del Reglamento del ley aludida agrega que “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, a título de derecho y no de simple interés».

La denegación se funda en la eventual vulneración de los derechos señalados en las disposiciones legales señaladas. En tal sentido, cabe estimar que, a juicio de esta Dirección del Trabajo, los derechos que específicamente podrían verse lesionados por la entrega de estos procesos de investigación, como ya se señaló son la dignidad de la persona.

Cabe tener presente, además, que estas investigaciones corresponden a funciones propias del Servicio, y que, dado el carácter fiscalizador de éste, el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. LEY ORGANICA DE LA DIRECCION DEL TRABAJO, en su Título V sobre Prohibiciones, artículo 40 señala expresamente: “quedá prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si “revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo”. Norma que importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal.

Según lo señalado la entrega de la información requerida afecta las funciones propias de este órgano fiscalizador en cuanto receptor de la denuncia o como el órgano destinado a verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por el empleador, razón por la cual, también es aplicable la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285, el cual dispone: “*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*”.

El divulgarse antecedentes que conforman una investigación por acoso sexual afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este organismo, toda vez que su conocimiento puede inhibir que los trabajadores afectados por conductas que vulneren sus derechos, presenten denuncias ante el organismo fiscalizador. Asimismo, porque la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores denunciantes o de los que han prestado declaración”.

Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que siendo la Ley N°20.285 de Transparencia, un “procedimiento especial” para requerir información pública de los entes públicos, que impide a éstos solicitar la identificación a los requirentes de información al momento de efectuar una solicitud, estableciendo causales de reserva, especialmente a terceros no titulares de ella.

No obstante, es oportuno es informar a Ud. de la existencia del “procedimiento general” establecido en la Ley N° 19.880 que regula las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, en el artículo 17º letra a), el cual permite acudir personalmente al Órgano Público, en su calidad de parte directa o titular de la información, acreditando dicha condición, para ser informado del estado de su denuncia, proceso o investigación y/o requerir copias de aquellos documentos que puedan ser entregados, una vez que haya finalizado el proceso, concepto que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, “cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”

Es preciso hacer presente que el brote del COVID-19, obedece a una situación de caso fortuito que atendidas las graves consecuencias que su propagación puede generar a la población, se han habilitado medidas extraordinarias de emergencia en la gestión interna de este Servicio, con el objetivo de resguardar a las/os funcionarias/os y público en general, para evitar la propagación del virus, y asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios de este Órgano Fiscalizador, por lo cual, si usted

es el titular de la información, debe coordinarse previamente con la Inspección del Trabajo u Oficina en que realizó su requerimiento, para solicitar, coordinar y determinar el día y la hora de la entrega de la información que corresponda. Los datos de dichas Inspecciones del Trabajo de todo el país se encuentran publicadas en la página web [www.dt.gob.cl](http://www.dt.gob.cl) o link <https://www.dt.gob.cl/portal/1626/w3-propertyvalue-22792.html>

Además de la normativa legal señalada, tenemos el artículo 5 inciso final de la carta fundamental que señala: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

A lo anterior, cabe agregar que el Artículo único de la Ley N° 21.096 de 16 de junio de 2018 que consagra el "Derecho a la Protección de los Datos Personales" agregó al Artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República lo siguiente: "*y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley*".

En consecuencia, como ya se señaló, este Servicio, se encuentra impedido legalmente para entregar la información por esta plataforma de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido del expediente de investigación por acoso, afecta la dignidad de los involucrados en ella, tanto denunciante, como denunciado, además de la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a esta Dirección del Trabajo, todo lo cual configura conforme se señala en los párrafos anteriores, la causal de reserva prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 12, 17, 21 N°1 y N° 2 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a Información Pública y lo expresamente señalado en la Ley N° 21.096.

"Por orden de la Directora del Trabajo"

Saluda cordialmente a Ud.



**PAULA ORTEGA SOLIS  
ABOGADO  
JEFA UNIDAD DE FISCALÍA (S)  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**POS/CGD**  
**Distribución:**  
- Unidad de Fiscalía